REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

19 de julio de 2022.

"TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE<u>NO</u> RECURRENTE"

RAD: 20-178-31-05-001-2015-00054-01 proceso ORDINARIO LABORAL promovido por OMAR GUIO GUTIÉRREZ contra CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S. Y OTROS.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Que, mediante auto del 29 de junio de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 92 de fecha 30 de junio de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, fue allegado escrito en tal sentido conforme a la constancia secretarial del 14 de julio de 2022.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

Por otra parte, el doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, en calidad de apoderado especial de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A, sustituye el poder conferido a la abogada ZABRINA DÁVILA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 55.306.784 de Barranquilla, y tarjeta profesional Nro. 201.595 del C.S.J., reconózcase personería para actuar.

En mérito de lo expuesto este Despacho

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL <u>NO RECURRENTE.</u> Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte

no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/ a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la doctora ZABRINA DÁVILA HERRERA, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada CONSORCIO MINERO UNIDO S.A, en los términos del poder conferido, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; Art 28 Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

JHON RUSBER NORENA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSION PROCESO ORDINARIO LABORAL OMAR GUIO GUTIERREZ VS CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. Y OTRO RAD. 2015-00054 TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

Zabrina Davila Herrera <zabrina.davila@chapmanyasociados.com>

Vie 08/07/2022 16:13

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

M.P. JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH E. S. D.

Ref.: PROCESO : ORDINARIO LABORAL

> **OMAR GUIO GUTIERREZ** DEMANDANTE :

DEMANDADO CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. Y OTRO

RADICACIÓN 20-178-31-05-001-2015-00054-01

Quien suscribe, ZABRINA DAVILA HERRERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranguilla e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., de conformidad al poder de sustitución que se aporta, con toda la atención me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso del asunto, los cuales se adjuntan.

Anexos: Alegatos de conclusión. Sustitución de Poder.

Del Honorable Despacho

CH CHAPMAN & ASOCIADOS

Zabrina Davila Herrera

Abogada

Tel. (+57-5) 3195874

Oficina Barranguilla Calle 77B No. 57 - 103, piso 21

Oficina Bogotá Calle 67 # 4 -21 piso 3

Oficina Medellin Carrera 43 # 9 Sur - 135, Oficina 1440

Oficina Cartagena Calle 31 A No 39-206, Barrio Alcibia

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

M.P. JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

Ref.: PROCESO : ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE : OMAR GUIO GUTIERREZ

DEMANDADO : CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. Y OTRO

RADICACIÓN : 20-178-31-05-001-2015-00054-01

Quien suscribe, ZABRINA DÁVILA HERRERA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., me dirijo respetuosamente a su Despacho, dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, con la finalidad de presentar alegatos de conclusión, para que sean tenidos en cuenta al momento de resolverse el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del 17 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante el cual se absolvió a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Pretensiones de la demanda

Mediante el escrito de demanda, al accionante solicita que (i) se declare que entre el demandante y las demandadas existió un contrato de trabajo, (ii) que se condene a las demandadas al pago de la indemnización por terminación unilateral sin justa causa, (iii) que se declare que el demandante es beneficiario de los Pactos Colectivos de Trabajo con vigencias de 2007-2010 y 2011-2015 respectivamente, (iv) que conforme a la anterior declaración, se reajusten los salarios devengados por el demandado, se reliquiden las prestaciones sociales, las vacaciones y se de el pago de las primas de vacaciones, primas extralegales de julio y diciembre y prima de antigüedad. Por último, solicita se indexen las condenas y se condene a las demandadas por lo ultra y extra petita.

Sentencia de Primera Instancia

El 17 de marzo de 2017, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná profirió fallo de primera instancia, en el cual de manera desacertada **condenó parcialmente** a mi representada por varias de las pretensiones de la demanda.

El despacho manifestó que el demandante durante su relación laboral con la empresa AYUDA INTEGRAL prestó sus servicios a la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., según consta en las certificaciones laborales allegadas al plenario, prestando sus servicios como OPERADOR DE CAMIÓN 771, realizando labores propias del objeto social de esta última empresa y recibiendo ordenes

de sus funcionarios. Por lo anterior el despacho concluyó que AYUDA INTEGRAL no actuó durante la relación laboral como un contratista independiente.

Para el despacho no existió prueba del contrato de prestación de servicios celebrado entre CMU y AYUDA INTEGRAL para la prestación de servicios logísticos, tampoco existe aceptación de la oferta mercantil.

El despacho le dio, de <u>manera errada</u> y sin tener en cuenta la totalidad de pruebas allegadas al plenario, dio plena credibilidad al único testigo de la parte demandante, DANIELA ARELLA, quien manifestó que el actor recibió órdenes de funcionarios de la empresa CMU, pese a que no mencionó nombre de alguna persona que le impartiera dichas órdenes y además está persona prestaba sus servicios en un sitio distinto donde ejercía su labor el señor OMAR GUIO GUTIÉRREZ.

Por todo lo anterior el juzgado declaró la existencia de un contrato realidad, al igual que declaró a la EMPRESA AYUDA integral actuó como simple intermediario y que la empresa CMU es la verdadera empleadora del demandante. Es importante señalar que la parte demandante no solicitó la declaratoria de simple intermediario ni tampoco la declaratoria de un contrato realidad, la parte demandante solicita que se declare que entre el actor y la empresa CMU existió un contrato de trabajo.

El Juzgado condenó a la indemnización por despido sin justa causa debido a que la obra o labor para la cual fue contratado como OPERADOR DE CAMION DE LUBRICACION no finalizó.

Por último, el juzgado no hizo extensible al demandante los beneficios contenidos en el pacto colectivo, en razón a que el demandante no reunió los requisitos establecidos en la ley ya que no suscribió el pacto dentro de su oportunidad ni tampoco se adhirió a este posteriormente. Por lo anterior el juzgado concluye que al demandante no se aplica pacto colectivo alguno.

ALEGATOS

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito presentar mis alegatos de conclusión, con el fin de que se revoque parcialmente la decisión proferida por el A quo, en virtud de las siguientes consideraciones:

INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL ACCIONANTE Y MI REPRESENTADA CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.

Para que exista un contrato de trabajo, deben concurrir 3 requisitos: (i) la actividad personal del trabajador, (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y (iii) un salario como retribución del servicio.

Respecto al primer requisito, el demandante no probó en ningún momento la prestación personal de sus servicios a mi representada. El actor solo se limitó a mencionar una supuesta prestación de servicios de su parte a favor de mi representada. Sobre lo expuesto, la sentencia SL18936-2017 manifiesta lo siguiente:

"Adicionalmente, aunque el proponente denuncia la falta de aplicación de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cierto es que el Tribunal no incurrió en tal desacierto, dado que para que opere el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, se requiere demostrar la prestación personal del servicio, elemento que, se itera, no se constató en el sub judice."

Ahora bien, al no probarse prestación personal del servicio, no existe razón alguna por la cual deba siquiera considerarse la existencia de una relación laboral entre las partes del presente pleito. Además, de la revisión de los anexos de la demanda, quedó demostrado que el demandante celebró un contrato de trabajo con Ayuda Integral, que estuvo vigente entre el 24 de noviembre de 2011 hasta el 6 de agosto de 2014, lo cual deja claro que fue Ayuda Integral la verdadera la única empleadora del actor, y la llamada a responder por eventuales pretensiones de la demanda, y no mi representada CONSORCIO MINERO UNIDO.

En cuanto al segundo requisito, cabe mencionar lo siguiente: (i) el demandante no demostró la prestación personal de su servicio a lo largo del proceso, y por ende no le es aplicable la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y (ii) el demandante confesó en el escrito de demanda haber suscrito contrato de trabajo con la empresa Ayuda Integral. Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante nunca prestó sus servicios a mi representada, es imposible que haya existido subordinación del demandante respecto a Consorcio Minero Unido, puesto que el demandante fue trabajador única y exclusivamente de Ayuda Integral.

Por último, ni en el escrito de demanda, en la contestación de la demanda o en las actuaciones procesales posteriores se probó que el demandante haya recibido el pago de algún emolumento directamente por parte de Consorcio Minero Unido, lo cual demuestra que no existió ningún tipo de remuneración para el accionante por parte de mi representada.

Queda claro entonces que, en el presente caso, no se cumple ninguno de los requisitos antes mencionados, por lo que el actor no allega prueba alguna que siquiera demuestre la prestación de sus servicios a Consorcio Minero Unido en alguna oportunidad, no recibió órdenes por parte de mi representada, ni obtuvo pago alguno por parte de esta.

AYUDA INTEGRAL FUE EL VERDADERO EMPLEADOR DE DEMANDANTE

Mi representada contrató los servicios de Ayuda Integral S.A. para que prestara servicio de apoyo logístico y mantenimiento de equipos portuarios con total autonomía y completa independencia, con sus propios recursos, e impartiendo las ordenes y directrices respectivas a su personal. Asumiendo todos los riesgos inherentes a las actividades desarrolladas, siendo Ayuda Integral el único y verdadero empleador de los trabajadores con que prestaba dichos servicios.

Así las cosas, Ayuda Integral S.A. fue la verdadera y única empleadora del accionante, y, en consecuencia, la llamada a responder frente a eventuales pretensiones de la parte actora.

Al respecto es importante señalar que:

- (i) Ayuda Integral es una verdadera contratista independiente de mi representada, que prestó sus servicios logísticos a CONSORCIO MINERO UNIDO, con total autonomía y completa independencia administrativa, financiera y técnica. Ayuda Integral SIEMPRE asumió los riesgos inherentes al servicio prestado y fue la única que impartió ordenes a su propio personal.
- (ii) Ayuda Integral es una empresa que cuenta con amplia trayectoria a nivel nacional en la prestación de servicios logísticos. No ha prestado sus servicios únicamente a mi representada sino a multiplicidad de empresas reconocidas a nivel nacional e internacional.
- (iii) Ayuda Integral cuenta con sus propios supervisores, coordinador y auxiliar de nómina, quienes se encargaban de coordinar con el personal de dicha sociedad el cumplimiento del objeto contratado. Ningún trabajador de mi representada impartió órdenes, ni asignó funciones u horarios a los trabajadores de Ayuda Integral.
- (iv) Ayuda Integral cuenta con su propio programa de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial, dicta capacitaciones y charlas de seguridad a sus trabajadores y hace entrega de todos los elementos de protección necesarios para el seguro desempeño de funciones de sus empleados; Así mismo, Ayuda Integral realiza sus propios procesos de selección, los exámenes médicos de ingreso y de retiro de su personal son practicados por sus propios proveedores. Procesos en los cuales Consorcio Minero Unido nunca tuvo injerencia alguna.
- (v) Ayuda Integral tiene sus propias oficinas en las ciudades donde presta servicios, y estas oficinas se encuentran en lugares diferentes a donde C.I. Consorcio Minero Unido desarrolla sus actividades. Además, para la ejecución de su objeto social, Ayuda Integral cuenta con mas de 1500 empleados contratados.
- (vi) En caso de incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones laborales de sus empleados, Ayuda Integral realiza los respectivos procesos disciplinarios en sus oficinas y toma las decisiones respecto de las sanciones a imponer a sus empleados, actuaciones en las que mi mandante no participó.
- (vii) Ayuda Integral toma pólizas a favor de sus contratantes para cubrir los riesgos del servicio prestado. Para el caso en discusión en la presente litis, Ayuda Integral tomó la "Póliza de Seguro de

Cumplimiento Particular No. 21-101064993", con el fin de garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y calidad del servicio.

En virtud de todo lo expuesto, es claro que Ayuda Integral fue el verdadero empleador del demandante. En consecuencia, mi representada no tiene ninguna clase de obligación directa ni solidaria por las eventuales pretensiones de esta demanda.

EL DEMANDANTE NO PUEDE SER BENEFICIARIO DE LOS PACTOS COLECTIVOS DE TRABAJO CON VIGENCIAS DE 2007 A 2010 Y DE 2011 A 2015

El demandante, en su escrito de demanda, pretende que se le hagan extensivos los Pactos Colectivos celebrados entre CMU y varios de sus trabajadores no sindicalizados, con vigencias para los años 2007 a 2010 y de 2011 a 2015. Sin embargo, es claro que esto no es posible, lo cual el Ad quo de manera acertada señaló.

Como primer punto es necesario indicar que el artículo 481 del CST, establece lo siguiente:

"Los pactos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados se rigen por las disposiciones establecidas en los Títulos II y III, Capítulo I, Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo, pero solamente son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran posteriormente a ellos."

Conforme al anterior artículo, es posible señalar dos puntos:

 Los pactos colectivos se celebran entre un empleador y <u>sus</u> <u>trabajadores no sindicalizados.</u>

(ii) Los pactos colectivos son aplicables únicamente a quienes lo hayan suscrito o se adhieran posteriormente a estos.

Es claro que dichos pactos colectivos no fueron firmados por el demandante, toda vez que este no era trabajador de mi representada, y en ningún momento el accionante manifestó ante CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. la intención de adherirse a alguno de los pactos colectivos mencionados en la demanda, dejando incluso mas claro la inexistencia de un contrato de trabajo entre mi mandante y el accionante.

No puede pretender el demandante por medio de su escrito de demanda, ser beneficiario de los pactos colectivos en mención, máxime cuando no probó de manera fehaciente la existencia de un contrato de trabajo entre este y mi representada, lo cual es un requisito indispensable para la suscripción de un pacto colectivo.

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL A QUO AL ESTUDIAR LA EXISTENCIA O NO DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE DEMANDANTE CON MI REPRESENTADA.-

El A quo incurrió en error al momento de realizar la valoración probatoria de lo allegado al plenario, al estudiar la existencia o no de un contrato de trabajo de mi representada con el demandante.

Como primer punto, es necesario afirmar que el demandando con su escrito de demanda aportó los siguientes documentos:

 Certificado laboral en el que la compañía AYUDA INTEGRAL, acredita la existencia de un contrato de trabajo entre esta y el demandante.

 Carta de terminación del contrato de trabajo por obra o labor contratada de la empresa AYUDA INTEGRAL al demandante.

Conforme a lo anterior, queda claro que existen dos pruebas documentales que son prueba fehaciente de la existencia de un contrato de trabajo entre AYUDA INTEGRAL y el demandante.

De igual forma es menester señalar que el *a quo* solo tuvo en cuenta el testimonio de DANIELLA ARELLA RUIZ al momento de determinar la existencia o no de un contrato de trabajo entre el demandante y mi representada, sin valorar incluso las pruebas documentales <u>aportadas por el mismo demandante</u>.

Cabe resaltar que dicho testimonio se dedicó únicamente a afirmar que el actor recibió órdenes de funcionarios de la empresa CMU, pese a que no mencionó nombre de alguna persona que le impartiera dichas órdenes, además de que dicha testigo prestaba sus servicios en un sitio distinto donde ejercía su labor el señor OMAR GUIO GUTIÉRREZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, fue esta la única razón por la cual se determinó la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y mi representada, afirmación totalmente errada, toda vez que las pruebas no fueron valoradas en conjunto, ya que queda más que claro con las documentales aportadas al plenario y los interrogatorios de parte, que el demandante fue trabajador de Ayuda Integral y no de mi representada.

Sobre la valoración de probatoria, la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL2049 de 2018 plantea lo siguiente:

"Precisamente, en ese segundo momento valorativo es cuando la ley le impone al juzgador la obligación de apreciar razonadamente los elementos de convicción «de acuerdo con las reglas de la sana crítica», como parámetro de evaluación racional de aquellos. Dicho postulado apunta a varios conceptos que lo integran -a los que estará sujeto el juez en su

actividad valorativa conforme los hechos que interesen a cada proceso-, que se condensan en:

- (i) Las reglas de la lógica: necesarias para elaborar argumentos probatorios de tipo deductivo, inductivo, o abductivo, como los axiomas entendidos como aquellas proposiciones básicas que por resultar obvias se pueden afirmar sin demostración- y las reglas de inferencia -o principios lógicos que justifican la obtención de verdades a partir de otras verdades-.
- (ii) Las máximas de la experiencia: que hacen referencia a las premisas obtenidas del conocimiento de la regularidad de los sucesos habituales; es decir, de lo que generalmente ocurre en un contexto determinado.
- (iii) Los conceptos científicos afianzados: consistentes en las teorias, hipótesis o explicaciones formuladas por la comunidad científica o ilustrada sobre cierto tema y respaldadas por la evidencia de sus investigaciones o experimentos.
- (iv) Los procedimientos, protocolos, guías y reglas admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

Así pues, la sana crítica contribuye al juez a interpretar la información contenida en los medios de prueba legal y oportunamente allegados al proceso.

No obstante, la facultad de apreciar los medios de convicción según las reglas que integran tal principio, no sirve de excusa para que el juez dé la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones o prejuicios y, en esa dirección, omitir la lógica que impone la ley para establecer la correspondencia que debe existir entre sus enunciados fácticos y la realidad que dio origen al lítigio.

Dicho de otro modo, la elaboración de las hipótesis sobre los hechos en discusión deberá fundarse en reglas claras y concretas que le otorguen efectividad a la decisión del sentenciador, en cumplimiento de su obligación de motivar razonadamente las providencias conforme la garantía constitucional que les asiste a las partes."

Ahora, si bien en el plenario reposa la oferta mercantil y no el contrato de prestación celebrado, debe tenerse en cuenta que el demandante en su escrito de demanda aportó carnet personal y certificado laboral donde quedaba claro que AYUDA INTEGRAL prestaba los servicios comerciales a mi representada, lo cual es un indicio más que claro de la existencia de un contrato de prestación de servicios entre Ayuda Integral y CMU, por lo cual es contradictorio que existan indicios de dicho contrato, pero que a partir de la valoración de un testimonio con poca exactitud se determine la existencia de un

contrato de trabajo entre el demandante y CONSORCIO MINERO UNIDO, por lo cual debe tenerse como errada la valoración probatoria realizada por el a quo y en consecuencia, debe revocarse parcialmente el fallo de primera instancia.

BUENA FE POR PARTE DE MI REPRESENTADA

En el presente caso no hay lugar al pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T. ni a la sanción por consignación irregular de cesantías pretendidas, toda vez que éstas exigen como requisitos que exista una deuda del empleador que genere estas sanciones y que exista mala fe por parte del empleador en el no pago de derechos laborales, supuestos que no se dan en el caso sub examine, teniendo en cuenta que mi poderdante NO fue empleador del demandante, por lo que nada le adeuda, adicionalmente, mi representada siempre actuó de buena fe en la ejecución del contrato comercial que sostuvo con Ayuda Integral

Al respecto, de la buena fe que exonera del pago de indemnización moratoria, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha llegado a similares conclusiones en diferentes pronunciamientos entre los cuales destaco la sentencia No. 10475 de julio 28 de 1998. M.P. Rafael Méndez Arango:

"CONCEPTO DE BUENA FE QUE EXONERA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA. Interesa aquí recordar la diferencia que la doctrina ha hecho entre la buena fe exenta de culpa o "buena fe cualificada" y la "buena fe simple", la indemnización por mora, por deberse entender que esta buena fe simple es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude, y en la que no es necesario que quien la alegue se halle libre de toda culpa". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido se pronunció la referida Corporación en sentencia No. 35414 del 21 de abril de 2009, en la que dispuso:

"Pues bien, planteadas así las cosas, primeramente es de recordar, que la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

"En según lugar, cabe decir, que en lo referente a estas dos clases de indemnizaciones moratorias, por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la causada a la terminación de la relación laboral por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas

dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, como lo pone de presente la censura, que es criterio de la Sala que ambas por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador..."

En consideración a lo manifestado, carecen de todo sustento factico y jurídico las pretensiones de la demanda, por lo que solicito de usted, con todo respeto, absolver a mí representada de todo cargo hecho en la demanda y condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.

Del Honorable Tribunal,

ZABRINA DAVILA HERRERA

C.C. NO. 55.306.784 DE BARRANQUILLA

T.P. NO. 201.595 C.S.J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

M.P. JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

:

:

E. S. D.

Ref.: PROCESO

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE

OMAR GUIO GUTIERREZ

DEMANDADO

CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. Y OTRO

RADICACIÓN

20-178-31-05-001-2015-00054-01

Quien suscribe, CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 101.847 expedida por el Consejo Superior Judicatura, en mi condición de apoderado especial de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que SUSTITUYO el poder a mi conferido a la doctora ZABRINA DÁVILA HERRERA, identificada como aparece al pie de su firma con las mismas facultades a mi concedidas.

Señor Juez,

Sustiturya:

CHARLES CHAPMAN LÓPEZ.

C.C. No. 72.224.822 de Barranquilla. T. P. No. 101.847 del C. S. de la J.

Acepto:

ZABRINA DAVILA HERRERA

C.C. No. 55.306.784 de Barranquilla

T.P. No. 201.595 C.S.J.

zabrina.davila@chapmanyasociados.com